



Resolución Gerencial N°039-2024-GM-MPSM

Tarapoto, 26 de enero de 2023.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N.º 007-2024-MPSM/STPAD de fecha 26 de enero de 2024, en relación al Expediente PAD N° 044-2021-MPSM/PAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (ST-PAD) de la Municipalidad Provincial de San Martín; en relación a la comisión de una falta por parte de servidores de la Entidad y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 39957 – Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Referida Ley aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión en ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio de cargo de está teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el Gerente Municipal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley de Servicio Civil y su reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1. señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;





Que mediante Resolución Gerencial N.º 007-2024-GM-MPSM de fecha 9 de enero de 2024, se designó como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad a la Abog. Estela Delgado Maicelo, en tanto dentro de las funciones asignadas se encuentra la de emitir los informes correspondientes que contienen los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia del inicio del PAD, identificando a la posible sanción a aplicarse y a los órganos competentes (instructor y sancionador), sobre la base de la gravedad de los hechos o en su defecto la fundamentación de su archivamiento, en ese sentido es que mediante **Informe n.º 164-2020-OCP-GA/MPSM de 30 de noviembre de 2020**, dirigido de la oficina de Patrimonio a la oficina de Imagen Institucional, mediante el cual se **solicita estado situacional de DRONE (vehículo aéreo no tripulado)** perteneciente a la Oficina de Imagen Institucional, requiriendo al señor Darwin Wilfredo Alvarado Rivera, proporcione sus descargos correspondientes o en su defecto la Devolución en el día del Bien Patrimonial DRONE MAVIC 2 PRO – Vehículo Aéreo No Tripulado- pues conforme el **Informe n.º 190-2020-OII/MPSM de 28 de agosto de 2020**, donde el Jefe de Imagen Institucional solicitó la salida de dicho equipo para realizar labores en campo relacionadas a tomas del pintado de señalización de las diferentes calles de la ciudad de Tarapoto, lo que además consta en la última **Acta de Control de Salida del DRONE de fecha 23 de setiembre del 2020**, que señaló como motivo el de **realizar labores en el Bajo Huallaga**.



Así también se advirtió del contenido de **Informe de Accidente de caída de Drone de fecha 1 de diciembre de 2020**, remitido por Darwin Wilfredo Alvarado Rivera, al Jefe de la Oficina de Imagen Institucional señor Ángel Chávez Torres, al cual se adjunta el **Informe de Accidente de caída de Drone en las cataratas de Ahuashiyacu ocurrido el 28 de octubre de 2020**, en donde se indica que; “(...) se realizaba una toma aérea de la entrada de las cataratas, **una corriente de aire empujo el drone contra los árboles ubicados a la izquierda de la caseta de boletería de recreo turístico**, chocando y perdiendo señal inmediatamente con el mando de control, Renato Vergara Ruiz, jefe de la oficina de Turismo y encargado del viaje, fue testigo del preciso momento en el que ocurrió el accidente, (...) Hasta la fecha, lunes 01 de diciembre no se ha logrado encontrar el drone desaparecido en la entrada de Las Caratas de Ahuashicayu.”

En tanto dicho documento fue trasladado a la Oficina de Control Patrimonial mediante Informe n.º 245-2020-OII/MPSM de 01 de diciembre de 2020, señalando que remite el **INFORME S/n e de fecha 1-12-2020** adjuntando el resumen de lo ocurrido, lo relatado origino que se cursen varios actos administrativos de mero trámite entre áreas a fin de aclarar los hechos materia de análisis, entre ellos el **Informe n.º 196-2020-OAJ/MPS de 10 de diciembre de 2020**, remitido de la Oficina de **Asesoría Jurídica al Gerente de Administración de la MPSM**, en el que se refiere, “estando a que el bien estuvo bajo responsabilidad del Sr. Darwin Wilfredo Alvarado Rivera, se recomienda notificar a este, a fin de que proceda a devolver un bien de las mismas características y/o el pago por el valor del aparato electrónico. Más aun, en el **Acta de Control de Salida n.º 00001**, de fecha 28.08.2020, expresamente esta consignado que; “Estos bienes se trasladan bajo la absoluta responsabilidad de la oficina de imagen institucional; en caso de perdida, deterioro, robo, etc, estos bienes



deberán ser repuestos por el solicitante (...)” en caso de no prosperar la devolución y/o pago del bien antes citado en la vía administrativa y de mutuo acuerdo, se recomienda derivar el presente caso a la Oficina de Procuraduría pública.”

Por lo que mediante **Memorando n.º 001-2021-2021-STPAD-MPSM** de 1 de enero de 2021, recibido por la Oficina de Personal el 4 de enero de 2021, remitido desde la **Secretaría Técnica PAD**, donde se solicitó información del señor Darwin Wilfredo Alvarado Rivera, en relación al vínculo laboral del trabajador, datos personales y cargo que ocupa y la unidad a la que pertenece, ante lo cual el **Jefe de Personal C.P.C. Frank Harry Pereyra Saldaña**, remite el **Informe n.º 005-2021-OP-GA/MPSM** de 5 de enero de 2021, que informa que el señor Darvin Wilfredo Alvarado Rivera, no registra ninguno de los Regímenes o Modalidades Laborales mencionados anteriormente, por tanto no tiene ningún vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de San Martín, por lo que se recomienda solicitar información en relación a dicha persona a la Oficina de Logística de esta Municipalidad, a fin de que se verifique se cuenta con alguna contratación por locación de servicios, ante lo cual se hizo el requerimiento respectivo y mediante Informe 003-2021-OL-GA-MPSM, de 4 de enero de 2021, se hizo de conocimiento desde la Jefatura de Logística, que el señor Darvin Wilfredo Alvarado Rivera, ha brindado servicios no personales con la Municipalidad Provincial de San Martín, como comunicador audiovisual en la oficina de Imagen Institucional desde el 15 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo la modalidad de Locación de Servicios.



Los documentos detallados son los que obran en el expediente, identificándose que posterior al último acto relatado - Informe 003-2021-OL-GA-MPSM, de 4 de enero de 2021- no obra documentación alguna en donde se realicen otros actos de investigación en relación a los hechos acontecidos y los funcionarios responsables del suceso, teniendo presente que **el bien extraviado dentro de los documentos que acreditan su autorización de salida se precisaba finalidades distintas a las realizadas** - tomas del pintado de señalización de las diferentes calles de la ciudad de Tarapoto y realizar labores en el Bajo Huallaga-, en consecuencia a lo descrito **ameritaba se realicen diligencias preliminares para atribuir responsabilidades a los servidores involucrados en el hecho, además de que previo a la entrega del bien las áreas respectivas debieron haber evidenciado que el personal a tripular dichos equipos electrónicos cuente con acreditación y experiencia en manejo de dichos aparatos** y con ello se reduzca las probabilidades de exponer al bien a sufrir daños o perdidas como el ocasionado.

En tanto dentro del expediente PAD se identificó un presunto responsable de la pérdida del bien, sin embargo, dicha persona no contaba con un vínculo propiamente laboral, por lo que resulta impropio que se considere como parte dentro del presente proceso, por lo que los posibles responsables en el presente hecho no fueron identificados.

Que, el pronunciamiento a emitirse, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su reglamento general y la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto



Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, por los principios generales del derecho administrativo.

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, Respecto de ello, SERVIR ha referido en su Informe Técnico N.º 935-2019-SERVIR/GPGSC, que: *"En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa"*. Es así que, en relación al inicio del PAD, la LSC establece lo siguiente sobre la prescripción:



"Artículo 94.- Prescripción. - La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces..."

Por otra parte, el Reg. Servir, precisa: "Artículo 97.- Prescripción. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a **los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior...**".

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva Servir y su modificatoria, dispone: **"10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces... hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. ..."**

En ese sentido, de las referidas normas se advierte que la ley ha previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: a) Plazo de tres (3) años; y, b) Plazo de (1) año. Siendo que, en el primer caso, el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor); y, en el segundo, el cómputo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta.

Que, por otra parte, en el Informe Técnico N.º 000372-2020-SERVIR-GPGSC, del 25 de febrero de 2020, SERVIR precisa dos aspectos importantes de la



toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, señalando lo siguiente:

- 2.19.** *En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD.*
- 2.20.** *Finalmente, resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se configura respecto del documento (denuncia o reporte) que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, más no de otro documento que contenga un trámite distinto al tema de deslinde de responsabilidades".*
Énfasis nuestro.

Bajo estas consideraciones, cabe citar lo prescrito en el **artículo 120º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** de la presente entidad pública, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 005-2019-MPSM y modificatorias: "**Artículo 120.- Oficina de Personal.** - ..., es una unidad orgánica de apoyo de la Gerencia de Administración, en cargada de normar, conducir, y supervisar las acciones del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en coordinación con los procesos técnicos establecidos y vigentes".



De ello se desprende que, la Oficina de Personal hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos en la Municipalidad Provincial de San Martín; por lo que, de no haber transcurrido el plazo de tres (03) años desde que sucedieron los hechos, el plazo de prescripción para el inicio del PAD vence al año (01) de que la mencionada Oficina haya tomado conocimiento de los hechos.

Que, dentro de este contexto, de los actuados administrativos, es de verse que los hechos materia del presente proceso (**perdida de equipo aéreo no tripulado -drone-**) ocurrió el **28 de octubre de 2020**, conforme obra en **Informe de Accidente de caída de Drone de fecha 1 de diciembre de 2020**, remitido por Darvin Wilfredo Alvarado Rivera, al Jefe de la Oficina de Imagen Institucional señor Ángel Chávez Torres, documento al cual adjunta el **Informe de Accidente de caída de Drone en las cataratas de Ahuashiyacu ocurrido el 28 de octubre de 2020**.

En tanto del expediente no se ha podido ubicar documentación con fecha cierta con la que las circunstancias antes relatadas hayan sido informadas a la Oficina de Personal o a esta Secretaría Técnica PAD, ya que de dichas áreas únicamente obran el **Memorando n.º 001-2021-2021-STPAD-MPSM de 1 de enero de 2021, recibido por la Oficina de Personal el 4 de enero de 2021, remitido desde la Secretaría Técnica PAD, así como el Informe n.º 005-2021-OP-GA/MPSM de 5 de enero de 2021, remitido por el Jefe de Personal C.P.C. Frank Harry Pereyra Saldaña, a la Secretaría Técnica PAD**, siendo este último documento el que se tendrá en



consideración para contabilizar el plazo prescriptorio, advirtiéndose que desde Secretaría Técnico PAD no se ha generado actuación o diligencia alguna, no habiéndose dispuesto actos de investigación sobre el mismo ni la apertura del procedimiento PAD respectivo, no habiéndose identificado a los responsables de la comisión de la falta, por lo tanto, en el presente caso aún no ha entrado a la etapa instructiva (no se ha iniciado el PAD como tal); en consecuencia, el plazo de prescripción que se tomará en cuenta para el cómputo de autos es aquel que se considera para el inicio del PAD.

Siendo así, a fojas 40 se observa el **Memorando n.º 001-2021-2021-STPAD-MPSM de 1 de enero de 2021, recibido por la Oficina de Personal el 4 de enero de 2021**, documento que se toma en cuenta a fin de tener precisión sobre la fecha cierta en la Oficina de Personal tomó conocimiento de los hechos que dieron origen al **Exp. Administrativo N.º 44-2021-MPSM/PAD**, siendo que mediante dicho informe se da cuenta de los hechos que Secretaría Técnica PAD venía recabando información sobre una presunta falta cometida en relación a la pérdida de un bien - equipo aéreo no tripulado-; por lo que, la potestad sancionadora, en relación al **deslinde de responsabilidades**, en el caso materia de análisis, el **cómputo del plazo de tres años de ocurrido el hecho materia de investigación precluyó el 29 de octubre de 2023 y el de un (1) año de que la oficina de personal tomó conocimiento del hecho venció el 5 de enero de 2022**; de conformidad con lo establecido en el artículo 94º de la LSC y el artículo 97º del Reg. SERVIR. Para mayor precisión, el siguiente detalle ilustrativo:

CUADRO DE PLAZOS PRESCRIPTORIOS

| 28/10/2020 | | | |
|--|--|---|---|
| Fecha de la comisión de la supuesta falta. | Plazo para iniciar el PAD | Plazo para iniciar el PAD | Operó la prescripción |
| Pérdida del bien -Equipo Aéreo no tripulado Drone- | Mediante Memorando n.º 001-2021-STAD-MPSM, notificado al área de personal de 4 de enero de 2021, se hizo | <p>Se evalúan los plazos establecidos en la normativa respectiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dentro de los 3 años de haber ocurrido la comisión de la falta, el plazo fue hasta el 28/10/2023 En tanto teniendo presente el plazo de 1 año desde el momento en que la O.P. tomó conocimiento de los hechos, este plazo se encontraba vigente hasta el 04/01/2022. | <ul style="list-style-type: none"> La prescripción larga operó el 29/10/2023 La prescripción corta se dio el 04/01/2022 |

Por lo que se ha evaluado los plazos de prescripción conforme al cuadro antes detallado, se concluye que **resulta jurídicamente imposible que desde el 29/10/2023 el Estado pueda ejercer su potestad sancionadora, a través de la Municipalidad Provincial de San Martín – MPSM; es decir ha operado la**



prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta inoficioso proseguir con la tipificación de la presunta falta.

Que, el numeral 97°.3 del artículo 97° del Reg. LSC, dispone que *la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; así, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado reglamento general, **para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.** Enfasis nuestro.

Asimismo, respecto de la prescripción, el numeral 10° de la Directiva SERVIR establece que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”* Enfasis nuestro.



A efectos de determinar quién es la máxima autoridad Administrativa en la Municipalidad Provincial de San Martín, para declarar la prescripción del presente PAD, debemos incidir en la *parte infine* de lo determinado en el primer párrafo del presente numeral; **es decir que, para el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal**, a quien se le deberá elevar el caso de autos en su integridad, con el objeto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Sobre el particular, el **Informe Técnico N.º 001325-2020- SERVIR-GPGSC**, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, lo siguiente:

2.9. Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG”.

3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde



de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia” Enfasis nuestro.

En tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte del servidor (a) que cumplía funciones en secretaría técnica en el presente Expediente PAD, en la fecha en que se produjo la prescripción, así como de aquellos servidores que se encuentren involucrados;

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto a la comisión de la falta tipificada en el artículo 87º inciso 10) y 13) del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES de la Municipalidad Provincial de San Martín, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 693-2017-A/MPSTM de 27 de setiembre de 2017, seguida contra **Los Que Resulten Responsables**, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (03) años de ocurridos los hechos, conforme a los fundamentos expuestos la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2º.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los interesados para los fines que correspondan.

Artículo 3º.- DISPONER que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4º.- INSTAR a la Secretaría Técnica PAD y a las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

Artículo 5º.- Publicar la presente resolución en la sede digital institucional.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
TARAPOTO
C.P.C. CESAR AUGUSTO MEDINA CASTRO
GERENTE MUNICIPAL